



N/REF: 035478/2016

La consulta plantea diversas dudas respecto a la conformidad con lo previsto en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, de diversas comunicaciones de datos efectuadas por grupos municipales o por el propio Ayuntamiento consultante. En particular, se plantea si resulta ajustado a dicha norma que se publiquen por el Ayuntamiento las licencias de obras concedidas y, en tal caso, que datos podrían consignarse, teniendo en cuenta que las licencias incorporan nombre y apellidos del solicitante, dirección postal y catastral del lugar donde se van a llevar a cabo, presupuesto presentado por el promotor e importe de los impuestos que dicha actuación devenga. Se consulta, asimismo, si resulta conforme a dicha ley la difusión por parte de los concejales, a través de correos electrónicos dirigidos a una pluralidad de personas, de los datos relativos a licencias de obras concedidas por el Ayuntamiento en los que se incluyen los datos personales a que antes se ha hecho referencia. Se plantea también, si la difusión de la grabación sonora de los plenos municipales efectuada por un grupo municipal resulta acorde con lo previsto por dicha Ley.

I

Con carácter general, debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999 extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*

El artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

De este modo, todos los datos a que hace mención el consultante, así como cualquier otra información contenida en los expedientes que se encuentre referida a personas físicas tendrán la consideración de dato de carácter personal por lo que su tratamiento estará sujeto a la normativa de protección de datos. Así, la publicación en la sede electrónica del Ayuntamiento de las licencias de obras concedidas que contengan tales datos, pudiendo ser consultados por cualquier persona, constituirá una cesión de datos de carácter personal definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica



15/1999 como *“Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el previo consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, será posible la cesión de datos personales sin consentimiento del afectado, siempre que nos encontremos ante alguna de las excepciones previstas en el número segundo del artículo 11 de la citada Ley Orgánica 15/1999, que, a los efectos que interesan en el presente supuesto, quedan limitadas a la contenida en el apartado a) que prevé la posibilidad de cesión inconsentida *“Cuando la cesión está autorizada en una Ley.”* Por tanto, será necesario que exista una norma con rango de Ley, estatal o autonómica, que habilite la cesión no consentida de los datos.

Cabe así recordar, en lo que respecta a la publicación de actos y acuerdos de las Corporaciones Locales que el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *“Los acuerdos que adopten las Corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista en la Ley.”* El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone en su artículo 196.1 respecto de la publicidad de los actos y acuerdos que *“. Los acuerdos que adopten el Pleno y la Comisión de Gobierno, cuando tengan carácter decisorio, se publican y notifican en la forma prevista por la Ley. Iguales requisitos serán de aplicación a las Resoluciones del Alcalde o Presidente de la Corporación y miembros de ella que ostenten delegación.”*

De este modo, habrá que estar al régimen de notificación o publicación establecido en la normativa reguladora de tales resoluciones, de modo que si no existe habilitación legal para efectuar la publicación pretendida, será preciso el consentimiento del interesado para proceder a la misma.

En este sentido, la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo regula en su artículo 8 el acceso a la información territorial y urbanística estableciendo que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder de las Administraciones Públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado y de conformidad con lo establecido en el*



artículo 21 y en el título III de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.”

Dicha Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, cuyo ámbito de aplicación no comprende a las entidades locales, establece un régimen específico de transparencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo referida a los instrumentos de planeamiento. Dispone así en su artículo 21 lo siguiente:

“1. La transparencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo se articulará fundamentalmente a través del Portal del Gobierno de Navarra en Internet, en el que se recogerán los distintos instrumentos de ordenación del territorio y los planes urbanísticos, y en el que, además, se integrará el Registro de Planeamiento Urbanístico contemplado en la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo .

2. En todo caso, la regulación del Registro de Planeamiento Urbanístico deberá garantizar que los ciudadanos y ciudadanas puedan consultar gratuitamente, tanto de forma presencial como telemática, la información relativa a las figuras de ordenación urbana existentes en la Comunidad Foral, y proporcionará información, como mínimo, sobre:

- a) La estructura general de cada municipio.*
- b) La clasificación y calificación del suelo.*
- c) La ordenación prevista para el suelo, con el grado de detalle adecuado.*
- d) Las infraestructuras planteadas en cada localidad.*
- e) La normativa urbanística.”*

Igualmente la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, regula la publicidad del planeamiento disponiendo lo siguiente en su artículo 81:

“1. El acuerdo de aprobación definitiva de los planes urbanísticos, así como las normas urbanísticas incluidas en ellos, se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra». De los Planes que apruebe definitivamente el Ayuntamiento, se remitirá por éste un ejemplar del documento al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda en los quince días siguientes a la aprobación definitiva.

2. Los planes urbanísticos serán públicos, y cualquier persona podrá, en todo momento, consultarlos e informarse de los mismos en la Administración donde se tramiten o hayan aprobado definitivamente.

3. A efectos de garantizar la publicidad de los instrumentos de ordenación del territorio y del planeamiento urbanístico, y de su normativa, se crea el Registro de planeamiento, dependiente del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.



En este Registro se centralizarán los instrumentos de ordenación del territorio y planes urbanísticos aprobados definitivamente por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y por los Municipios.

4. El Registro de planeamiento es público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido del planeamiento concreto, expedida por funcionario habilitado al efecto, o por simple nota informativa o copia de los documentos obrantes en el Registro, sin que su importe exceda del coste administrativo.”

Sin embargo la aludida Ley Foral 35/2002 no contiene ninguna previsión que habilite la publicidad de las licencias de obra. Por su parte, el artículo 2.2 de dicha norma dispone que *“Las Administraciones públicas podrán denegar la información territorial y urbanística en los siguientes casos:*

a) Cuando afecte a los expedientes en los que la legislación básica estatal no reconoce el derecho de acceso a archivos y registros.

b) Cuando se refiera a datos amparados por el secreto de la propiedad intelectual o afecten a la confidencialidad de datos y de expedientes personales.

c) Cuando afecte a documentos o datos inconclusos, sea manifiestamente abusiva o esté formulada de forma tan general que sea imposible determinar el objeto de lo solicitado.”

De la normativa examinada se desprende que la concesión de una licencia urbanística así como el resto de los datos contenidos en el expediente para su tramitación no se encuentran sometidos a las obligaciones de publicidad previstas en el artículo 81 de la Ley Foral 35/2002, mientras que el artículo 2.2 señala los supuestos en que la información urbanística puede ser denegada, entre los que figuran aquellos en que en los mismos figuren datos personales.

En consecuencia debe entenderse que las previsiones contenidas en el artículo 81 de la Ley Foral 35/2002 no autorizan la difusión universal, que la publicación en la sede electrónica libremente accesibles para cualquier persona vendría a suponer, de datos personales contenidos en la licencia urbanística, por lo que dicha publicación no sería conforme con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999.

A mayor abundamiento debe añadirse que entre los datos a publicar se mencionan datos de carácter tributario, como es el relativo a los impuestos devengados por la realización de las obras, datos que tienen el carácter de reservados conforme a su normativa, que establece un catálogo de supuestos en que es posible tal comunicación, catalogo en el que, obviamente, no está comprendida su difusión al público en general.



En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, consagra el principio de que *“para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público debe percibir la Hacienda de las Entidades locales, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”*.

Esta Agencia ha venido señalando reiteradamente en sus informes que ello supone que, en el ejercicio de sus competencias, resultarán de aplicación a las Haciendas Locales las mismas prerrogativas que la Ley General Tributaria atribuye a la Hacienda Estatal, lo que tiene una enorme trascendencia en lo que se refiere a la aplicación de las normas reguladoras de la protección de datos de carácter personal.

Así, en relación con la cesión de datos personales de quienes hayan devengado los impuestos a que la consulta se refiere resultarán de aplicación las previsiones contenidas en el artículo 95 de la Ley 57/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuyo apartado primero establece:

“Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

- a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.*
- b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.*
- c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.*
- d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.*



e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.

m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.”

Debe asimismo reseñarse que el artículo 95 bis de la misma norma, contempla la publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las



obligaciones tributarias, publicidad sujeta a los estrictos requisitos establecidos en dicha norma.

Por consiguiente, la Ley General Tributaria solamente habilita la comunicación de datos tributarios en los casos en ella previstos, casos entre los que no se encuentra la difusión de tales datos reservados en una página web con carácter general.

II

En lo que respecta a la comunicación de los datos contenidos en las licencias por parte de los concejales a terceras personas, ya sea mediante un correo electrónico o mediante cualquier otro sistema, debe partirse de que el acceso de los concejales a la información obrante en el Ayuntamiento que contenga datos personales constituye una comunicación de datos conforme a la definición, antes transcrita, contenida en el artículo 3.i) de la Ley Orgánica 15/1999.

Esta Agencia ha venido señalando que el acceso a dicha información cuando contenga datos personales podría fundamentarse en la necesidad de que el Concejil solicitante esté debidamente informado, a fin de llevar a cabo su función de control sobre la actividad del equipo de Gobierno del Ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de 1985, de Bases de Régimen Local, según el cual *“todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”*.

De este modo, tal cesión de datos podría quedar amparada en lo previsto en el artículo 11.2.a de la Ley Orgánica 15/1999, al existir una norma con rango de Ley, que viene a habilitar dicha comunicación, ello sin perjuicio de las especialidades que derivan del régimen específico de determinados tratamientos como son los ficheros tributarios que se encuentran sometidos a las limitaciones previstas en la Ley General Tributaria. Cabe así recordar que, como se ha señalado en el punto anterior, los datos tributarios son datos reservados, y que el acceso por parte de los concejales a información de naturaleza tributaria no está contemplado entre los supuestos que reconoce el artículo 95 de la Ley General Tributaria por lo que dicha comunicación resultaría contraria a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999.

En lo que respecta a la comunicación de la información recibida por parte de los concejales a terceros, esta Agencia ha señalado reiteradamente que el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 impone que los concejales o grupos municipales receptores de los datos no podrán emplear la información recibida para ninguna finalidad distinta del control atribuido por la Ley de Bases



del Régimen Local, por lo que en ningún caso podrían almacenar la información para otros fines ni divulgarla.

En este sentido, debe recordarse que el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999 impone un deber de secreto a quienes tienen acceso a datos personales disponiendo que *“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”*.

III

Por último, en lo que respecta a la difusión de la grabación sonora de los plenos municipales efectuada por un grupo municipal, se reproduce aquí lo señalado en informe de 5 de agosto de 2016 de esta Agencia que da respuesta a las cuestiones planteadas:

La consulta plantea la adecuación la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de una serie de cuestiones referidas a la publicación a través de diferentes canales como Youtube, Facebook, páginas web personales o del Ayuntamiento, de las grabaciones de los plenos municipales. Por otro lado también plantean dudas sobre la inscripción del fichero en el que deben incluirse las citadas grabaciones y si las Actas del pleno que se publiquen deben omitir algún tipo de dato como nombre, DNI o cantidades monetarias.

I

La primera de las cuestiones que se plantean se refiere a la posibilidad de colgar en la página web del Ayuntamiento las grabaciones sonoras de los Plenos del Ayuntamiento, cabe señalar que a esta cuestión se ha referido la Agencia en diversos informes. Disponible en la página web de esta Agencia a través del canal “Informes jurídicos” se destaca el informe 05672009 que señala lo siguiente:

“Como cuestión previa, debe recordarse que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999 delimita en su párrafo primero su ámbito objetivo de aplicación, al disponer que “La presente Ley Orgánica será de aplicación



a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, según el artículo 3 a) de la Ley, “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

De este modo, es preciso aclarar que, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, el presente informe se limitará a analizar la conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de la publicación de los datos de carácter personal que resulten de la emisión de las sesiones plenarias del Ayuntamiento.

Dicho lo anterior, la publicación en Internet de las sesiones del pleno constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones de datos, prescribe el artículo 11.1 de la Ley Orgánica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”, No obstante, no será necesario el consentimiento de los afectados cuando la comunicación se encuentre amparada por una norma con rango de Ley (artículo 11.2 a).

Pues bien, respecto de la publicidad de las actividades municipales, el artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, dispone lo siguiente:

“1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el



articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada."

Del tenor del precepto transcrito se desprende que la Ley determina la publicidad de las sesiones del Pleno, pero en ningún caso las de la Junta de Gobierno, añadiendo el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos adoptados.

De este modo, será conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, la emisión de las sesiones plenarias del Ayuntamiento, pues se trata de una cesión amparada en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, siempre que la Corporación en el uso de sus competencias no decida aplicar la excepción contenida en el artículo 70 de la Ley de Bases del Régimen Local, esto es que, no se trate de asuntos cuyo debate y votación pueda afectar al derecho fundamental de los ciudadanos reconocido en el artículo 18.1 de la Norma Fundamental.

Por último señalar que sería conveniente informar a los afectados que a partir de ahora las sesiones plenarias de la Corporación van a ser publicadas en Internet."



Por su parte, el artículo 88.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece el carácter público de las sesiones del Pleno, con la posibilidad de celebrar a puerta cerrada el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

En todo caso, se insiste en que la habilitación para grabar y publicar los plenos no sería de aplicación en aquellos casos en que la corporación haya hecho uso de la facultad de declarar secreto el debate y votación por afectarse al honor e intimidad de los ciudadanos

En la actualidad también deben tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 161/2013, de 26 de septiembre, que declara constitucional el párrafo segundo del número 1 del artículo 70, en la redacción dada por el artículo primero de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local. Dicha Sentencia declara constitucional dicho precepto, siempre que se interprete en el sentido de que no se refiere a las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el pleno, conforme expone en el fundamento jurídico noveno concluye que

“(.....) En consecuencia, el art. 70.1, párrafo segundo, LBRL, en tanto establece que las sesiones de las juntas de Gobierno local no son públicas, es conforme con el principio democrático (art. 1.1 CE) y el derecho a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), siempre que se interprete en el sentido de que no incluye las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el pleno.”.

II

Respecto a la cuestión relativa a la necesidad de omitir cualquier tipo de dato en la publicación de las Actas del pleno a través de la web del Ayuntamiento, se señala que únicamente sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de datos,



mediante su inclusión en Internet, cuando dichos datos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación o a disposiciones objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, dado que únicamente en estos supuestos la cesión se encontraría amparada, respectivamente, en una norma con rango de Ley o en el hecho de que los datos se encuentran incorporados a fuentes accesibles al público.

En los restantes supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras Leyes, la publicación únicamente sería posible si se contase con el consentimiento del interesado o si los datos no pudieran en ningún caso, vincularse con el propio interesado.

En definitiva, y tomando en consideración esta conclusión la publicación a través de Internet de las actas de los plenos municipales sólo es conforme a la Ley 15/1999 cuando no contienen datos de carácter personal, o cuando dichos datos se refieren a actos debatidos en el Pleno o a disposiciones objeto de publicación en el Boletín Oficial que corresponda, no así en los demás supuestos, requiriéndose en consentimiento del interesado para la cesión, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 11.2.a).

III

Respecto a la cuestión relativa a la legalidad de la publicación por parte de particulares o asistentes a los plenos dichas grabaciones por otros medios como Youtube, Facebook y, páginas web personales, se reproduce aquí el informe de 5 de agosto de 2016, que da respuesta a las cuestiones planteadas.

Para el análisis de la citada cuestión debemos partir de los derechos reconocidos por los artículos 20.1 a) y d) y 20.2 de la Constitución Española,



Artículo 20.1 a) “A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”

(...)

Artículo 20.1.d) “A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula”

(...)

Artículo 20.2 “El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”

Desde el punto de vista jurisprudencial y aplicado al supuesto de la consulta, estos preceptos han sido analizados por el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de junio de 2015, desestimando un recurso contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 4 de noviembre de 2013, que anula un precepto del Reglamento Orgánico Municipal de un Ayuntamiento, que exigía autorización discrecional previa del Alcalde para la grabación de las sesiones del Pleno, por ser contrario a la libertad de expresión en su vertiente de libertad de información y vulnerar el derecho fundamental previsto en el artículo 20 apartados 1.d), 1a) y. 2 de la Constitución.

“...Tras todo lo que antecede, debe insistirse que esa prohibición general apreciada por la sentencia recurrida en el polémico artículo 107 del Reglamento Orgánico Municipal es acertada, porque la grabación sólo directamente la reconoce a los medios autorizados y, como regla general, la prohíbe a los restantes medios, a los concejales y al público general, que necesitarán para llevarla a cabo una previa autorización de la Presidencia del Pleno. Y este condicionamiento a dicha autorización es contrario tanto a ese disfrute inmediato que corresponde a cualquier persona en relación con las libertades de expresión y de información, sin necesidad de ninguna autorización administrativa previa, como también a esa actitud pasiva que resulta obligada para el poder público cuando aquellas libertades sean ejercitadas.

QUINTO.- *Es igualmente correcta la vulneración del artículo 20.2 que la sentencia recurrida declara, y esto por lo siguiente: por censura previa ha de entenderse cualquier impedimento “a priori” al ejercicio de las libertades de información y expresión; y no cabe duda que esa autorización previa que el repetido artículo 107 del Reglamento Orgánico*



*Municipal establece obstaculiza el inmediato ejercicio del derecho a la **grabación** de las sesiones plenarias y encarna, por ello, ese impedimento "a priori" con el que hay que identificar la censura previa.*

A lo que ha de añadirse que la aplicación de la discrecionalidad administrativa al ejercicio de los derechos fundamentales no es compatible con las exigencias de reserva legal establecidas constitucionalmente para la regulación de su ejercicio y desarrollo (artículos 53.1 y 81 CE).

*No puede compartirse que la sentencia recurrida haya interpretado de manera indebida o incorrecta el artículo 20.4 de la Constitución, por no haber tomado en consideración las limitaciones que, según el Ayuntamiento recurrente y en lo que se refiere a la aquí controvertida **grabación** de las sesiones plenarias, resultan de lo establecido en el artículo 70 (apartados 1 y 2) de la Ley 7/1985 [LRBRL].*

Así ha de ser porque dicho artículo 20.4 CE , cuando configura un limite para las libertades que reconoce, alude a los derechos reconocidos en este Título y a los preceptos de las Leyes que lo desarrollen; lo que supone una remisión a las leyes orgánicas cuyo directo objeto sea el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y, en consecuencia, lleva consigo que la LRBRL no pueda representar el concreto límite que establece el artículo 20.4 CE .´”

El Tribunal Supremo entiende además, que los razonamientos de la sentencia recurrida resulta compatible con la doctrina del Tribunal Constitucional mantenida en su sentencia 56/2004, que, si bien se refiere a la grabación de vistas de los tribunales de justicia, es trasladable a este supuesto señalando que,

“.....Esta sentencia, en su fundamento jurídico séptimo, declara que el régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio fundamental a la libertad de información, que establece precisamente una habilitación general con reserva de prohibición; y afirma, también que está reservada a la ley la regulación de las excepciones a la publicidad del proceso, que son, al mismo tiempo, límites de la libertad de información.



Y tal fallo constitucional determina igualmente que no pueda acogerse el alegato del recurso de casación de que han sido olvidados o ignorados los criterios contenidos en las sentencias de este Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1984, 16 de diciembre de 1990 y 18 de junio de 1998 , pues han de considerarse superados y sustituidos por la doctrina que establece esa STC 56/2004 .”

En esta línea también se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, de 27 de enero de 2009, en la que, incluyendo su propia sentencia de 2 de enero de 2003 y mencionando el pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la misma en su Sentencia de 11 de mayo de 2007, declara nula de pleno derecho la decisión de un Alcalde la decisión verbal del Alcalde de un Ayuntamiento de prohibir la grabación del pleno a los miembros de una asociación vecinal, considerando el Tribunal esa decisión contraria al derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.d) de la Constitución señalando en su fundamento jurídico cuarto,

“.....3º.- La publicidad de las sesiones del Pleno implica, en esencia, que cualquier ciudadano pueda conocer pormenorizadamente todo cuanto en un pleno municipal acontece.

4º.- La transmisión de información en nuestra sociedad no está restringida ni mucho menos solo a quienes sean periodistas, de manera que cualquier ciudadano puede informar, trasladar datos, por cualquiera de los medios técnicos que permiten su tratamiento y archivo y, por supuesto, cualquiera puede mostrar su opinión respecto de los datos que trasmite.

5º.- La función de policía del Pleno no quiere decir que pueda prohibirse cualquier grabación, sino solo aquéllas que manifiestamente impliquen una alteración del orden, que impidan el desarrollo de la sesión, y solo en el momento en que, a resultas dedicha grabación, devenga imposible la continuación de la misma. Circunstancias éstas difícilmente producibles si el que graba simplemente se limita a grabar.

6º.- Los poderes públicos en democracia se caracterizan por su coherencia, y su transparencia; lo primero implica racionalidad; y lo segundo, que sus decisiones no solo pueden, sino que deben ser conocidas por todos ciudadanos.”



En todo caso, tal y como señalábamos en el primer apartado, deberán tenerse en cuenta tanto las limitaciones establecidas por el propio artículo 70 de la Ley de Bases de Régimen Local cuando el Pleno, por mayoría absoluta, y tratándose derechos protegidos por el artículo 18.1 de la Constitución, acuerde que el debate y votación de estos asuntos sean secretos; en cuyo caso ni se podrá grabar ni difundir esta parte del Pleno.

Por otro lado, será responsabilidad de quien graba y posteriormente publique las citadas grabaciones, el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.”